

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez. Sírvase Proveer. Cartago
Valle del Cauca, 25 de agosto de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1050

REF: Ejecutivo de MARIA DEL CARMEN MORALES TABORDA Vs.
NOELBA MARIN LOPEZ

RAD: 2014-00154-00

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

Se recepcionó diligencia de secuestro realizada nuevamente, a través de comisionado, por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle del Cauca,¹ que omitió subsanar los yerros que motivaron la orden de rehacer la diligencia de secuestro.

Se ordenará devolver la diligencia a efecto de que se realice atendiendo estrictamente el contenido del auto del 18 de octubre de 2021, obrante en el archivo 04 de la Carpeta 48 Despacho Comisorio La Victoria.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la diligencia de SECUESTRO que obra en los archivos 18 y 19 carpeta **48DespachoComisorioLaVictoria** -comisorio 10 del 26 de abril de 2021- a efecto de que se realice atendiendo estrictamente el contenido del auto del 18 de octubre de 2021, obrante en el archivo 04 de la Carpeta **48DespachoComisorioLaVictoria**, que será remitido como anexo del presente auto.

¹ Archivos 18 y 19 carpeta 48DespachoComisorioLaVictoria comisorio 10 del 26 de abril de 2021

NOTIFIQUESE,

El juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 144

El auto anterior se notifica hoy

26 DE AGOSTO DE 2022

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: Se informa que vencido el término de 3 días de traslado del documento de transacción, las partes guardaron silencio.

Cartago, agosto 25 de 2022.

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1064

REF: Ord. 1ª. Inst. propuesto por Luis Alfonso del Río Aguirre VS Ingridion Colombia S.A. y otros.

RAD: 2019-00085

Cartago (V), agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

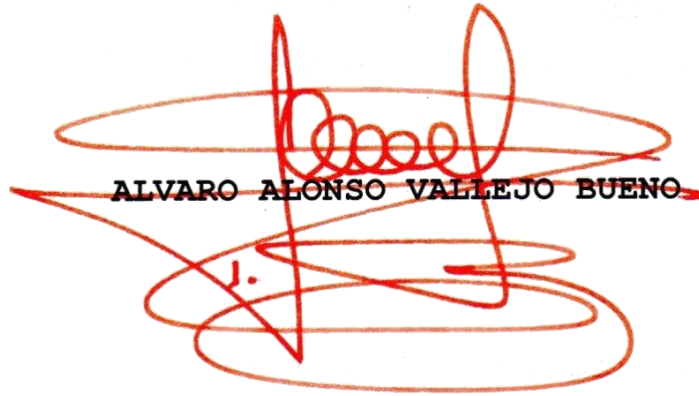
Fue allegado por el apoderado del actor, el contrato de transacción, suscrito entre este, su poderdante señor Luis Alfonso del Río Aguirre y la apoderada judicial de la codemandada Ingridion Colombia S.A., mediante el cual acuerdan transigir los pedimentos de la demanda, al considerar que se trata de derechos inciertos y discutibles.

Previo el traslado a la parte demandada y habiendo guardado silencio, el juzgado visto tal contrato, imparte aprobación de conformidad con los arts. 312 del C.G.P. y 14 del C.S.T., pues lo transigido fueron derechos inciertos y discutibles en la medida que Ingridion Colombia S.A. negó la existencia del contrato de trabajo alegado por el demandante.

En consecuencia, se dispone la terminación del proceso y archivo del mismo, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 144

El auto anterior se notifica hoy

AGOSTO 26 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentran vencidos los términos concedidos a los demandados para que dieran subsanaran la contestación a la demanda, lo que pretendieron hacer con fecha 29 de abril de 2022, tal como se observa en el expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Agosto 12 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1061**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CAROLINA PESCADOR GÓMEZ. Vs. A.R.L. SURA Y OTROS.

RAD: 2019-00246-00

Cartago, Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que las contestaciones de los demandados ARL Sura y Transportes Argelia y Cairo S.A., fueron allegadas en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

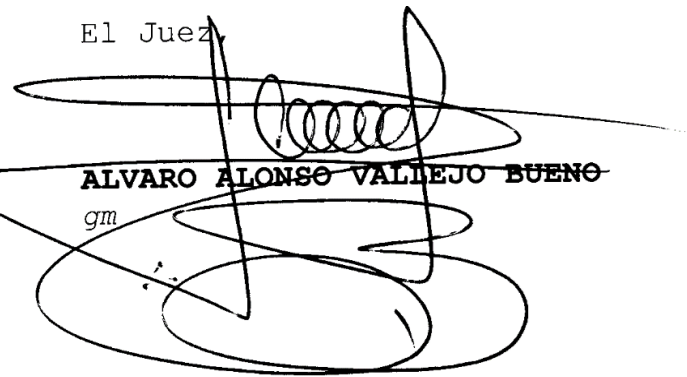
RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de las demandadas personas jurídicas ARL SURA y TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.

2°- Reconocer personería para actuar al profesional del derecho NESTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 138.197 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., conforme a los términos del memorial poder visible en el archivo 19 del expediente virtual y al profesional del derecho WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ, abogado titulado, portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S., de conformidad con el memorial poder que se avizora en el archivo 36 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 144

El auto anterior se notifica hoy

AGOSTO 26 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la entidad demandada para que diera contestación a la demanda, tal como se observa en el expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Agosto 11 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1065**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ANGLEVER MONSALVE VELEZ. Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2021-00131-00

Cartago, Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la contestación de la entidad demandada fue allegada en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

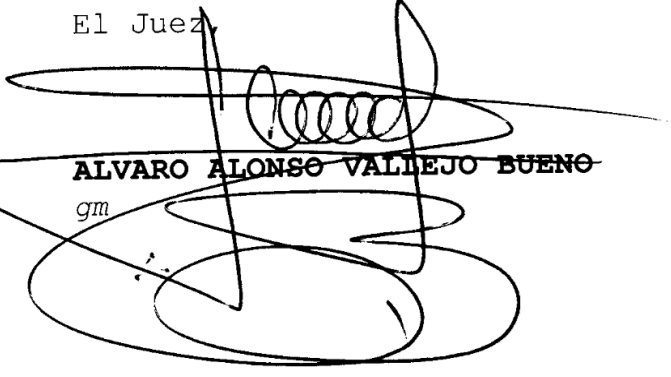
RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada CONTEGRAL S.A.S., persona jurídica, representada legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO OSORIO ESCOBAR y/o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Envigado, Antioquia.

2°- Reconocer personería para actuar al Dr. YOVANNY VALENZUELA HERRERA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 177.409 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada CONTEGRAL S.A.S., conforme a los términos del memorial poder obrante en el archivo No. 11 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 144

El auto anterior se notifica hoy

AGOSTO 26 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), agosto 24 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1062

REF: Ordinario Laboral de 1° Inst. de LUIS GUILLERMO VELEZ Vs. CT INGENIERIA S.A.S.

RAD: 2021-00215-00

Cartago (V), agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Solicita el apoderado judicial de la parte actora realizar control de legalidad sobre el presente proceso indicando que, ante el Juzgado Primero Laboral de Armenia, la demanda había sido objeto de estudio y admitida, sin embargo, por declaración de la excepción previa de falta de competencia, misma fue enviada al Juzgado Laboral de Cartago, por lo que debió de continuar el proceso en el estado en que se encuentra.

Para resolver lo anterior, el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el trámite procesal surtido hasta la fecha, observa el despacho que el proceso fue remitido por competencia por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia y recibido por este despacho judicial y en donde se procedió a realizar el estudio de la demanda y en consecuencia se dictó el auto 1374 de noviembre 16 de 2021, el cual inadmitió la demanda por errores encontradas en ella y la cual posteriormente fue corregida por la parte actora y admitida el 07 de diciembre de 2021 mediante auto 1487.

Ahora bien, antes de pronunciarse este despacho judicial traerá a colación la sentencia C-537 de 2016 de la Corte Constitucional la cual indicó, quien, frente a la falta de competencia, indico:

"Se trata de medidas que pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales. Así, la decisión tomada por el legislador, dentro

de su margen constitucional de configuración normativa para hacer efectivo el debido proceso, resultó de una conciliación de los imperativos que confluyen en la configuración legal del proceso y tomó en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, provisto de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo. La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido. Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla *perpetuatio jurisdictionis*, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.

De lo anteriormente indicado por la H. Corte Constitucional, se concluye que claramente que los procesos que lleguen remitidos por competencia de otro despacho judicial y en el cual se hayan realizado tramites, como en el presente caso, se debe continuar el proceso en el estado en el que fueron remitidos, para el caso, se tiene que dentro del proceso remitido por competencia se llegó hasta la etapa inicial del artículo 77 donde en la etapa de resolución de excepciones previas se ordenó la remisión por competencia a este despacho judicial.

Ahora bien, y según lo analizado en este asunto tenemos que las decisiones adoptadas en los autos No. 1374 de noviembre 16 de 2021 que inadmitió la demanda y 1487 de diciembre de 2021 que admitió la demanda, son ilegales, lo que conllevará a que dichas determinaciones no tengan ningún efecto ni validez, debiéndose, por lo tanto, este despacho judicial continuar con el trascurso de la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. en el estado en que quedo dicha audiencia.

Razón por la cual, y como se dijo en párrafos anteriores, en aras de preservar la legalidad y el debido proceso dentro de las actuaciones judiciales que se surten dentro de este proceso, el Juzgado, dejará sin efectos las ya citadas providencias. En consecuencia, de lo anterior se procederá a señalar fecha para el día de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m., para reanudar la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial, para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

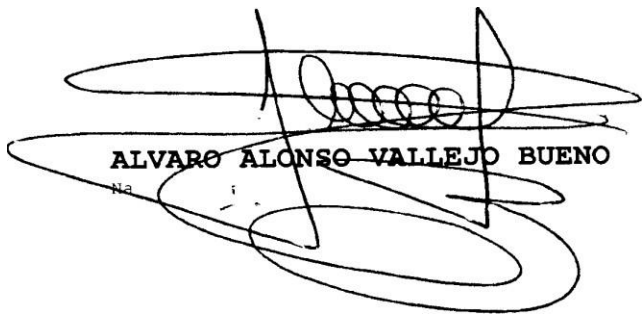
1°. DECLARAR LA ILEGALIDAD de los Autos No. 1374 de noviembre 16 de 2021 y 1487 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

2°. CONTINUESE la demanda en el trámite en que se encontraba el proceso, al momento de ser remitida la demanda por competencia, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia.

3°. SEÑALAR la hora de las 10 a.m. del día 29 de septiembre del presente año, para continuar con las etapas faltantes del art. 77 del CPTSS.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 144

El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 26 DE 2022

EL SECRETARIO _____

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho. 25 de agosto de 2022.



JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO
Auto No. 1042**

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. 800.138.188- 1 VRS ASOGREMISALUD NIT 900585259

RAD: 2022-00084-00

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud para que se libre mandamiento de pago contra ASOGREMISALUD, identificada con NIT 900585259, por concepto de COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS dejadas de pagar por la parte ejecutada, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 14 de enero de 2022. Allegada la certificación de Personería Jurídica y Presidente de la Organización Sindical denominada ASOCIACIÓN GREMIAL EN SALUD “ASOGREMISALUD”, acompañada del Acta de constitución y documentación que dio origen a la misma, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago.

Los fundamentos base de las pretensiones se resumen en lo siguiente: **(i)** La demandante es una sociedad legalmente constituida cuyo objeto social es la administración de fondos de pensiones y cesantías **(ii)** Los trabajadores se encuentran relacionados en el título ejecutivo base de la acción ejecutiva. **(iii)** El empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 al dejar de efectuar el pago de los respectivos aportes pensionales **(iv)** La sociedad ejecutante adelantó gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo al empleador para el pago de lo debido mediante requerimiento de fecha 14 de enero de 2022 **(v)** La demandada continúa renuente al cumplimiento de la obligación, por lo que la entidad se encuentra facultada para iniciar a través de la jurisdicción

ordinaria laboral, el cobro de las sumas insolutas a cargo de la demandada teniendo en cuenta que el requerimiento para constituir en mora al empleador se cumplió.

Previo a decidir sobre la procedencia de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

En primer lugar debe decirse que la demanda ejecutiva que hoy es objeto de estudio tiene ciertas particularidades respecto al título ejecutivo materia de recaudo, por lo que se debe remitir el Juzgado a lo establecido en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994 que confiere especiales facultades a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, entre las que se encuentran la de recaudar las cotizaciones pensionales que no son oportunamente satisfechas por los empleadores a favor de sus trabajadores afiliados.

De acuerdo a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que frente a las obligaciones del empleador reza parcialmente:

"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio (...)"

Por su parte, el artículo 23 ibídem y frente a la sanción moratoria cita:

"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán al fondo de reparto correspondiente o a las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso".

Así mismo la Ley 100 de 1993, especialmente en lo relacionado a las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, Capítulo III, y frente a las acciones de cobro, su artículo 24 expreso que:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para el efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".

De lo anteriormente transcrito se colige que, las Administradoras de Fondos de Pensiones del Sector Privado están facultadas para iniciar las acciones correspondientes que tengan como objetivo el recaudar los aportes obligatorios a cargo del empleador que tiene bajo su responsabilidad sendos trabajadores afiliados al Sistema General de Pensiones, aunado a la posibilidad de acudir a la Jurisdicción con el fin de obtener la imposición de los intereses moratorios que ocasione dicha omisión, buscando con ello el legislador el equilibrio y sostenibilidad financiera del Sistema.

Con la finalidad de reglamentar el citado artículo 24, el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5° expresamente reguló:

“Artículo 2°. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

“Artículo 5°. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes”.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,

mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Ahora bien, con base en la normativa anteriormente descrita, es claro que el título ejecutivo lo constituye en este caso el requerimiento previo -comunicación dirigida al empleador moroso- y la liquidación de fecha **18 de abril de 2022** que realizó la entidad después de los 15 días siguientes en que el deudor recibe dicho documento, sin pronunciarse.

Expuesta así la situación, y con base tanto en la normativa descrita párrafos atrás y la situación fáctica aquí planteada, el Juzgado librará el mandamiento de pago deprecado en lo que concierne a los aportes e intereses moratorios, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

Para librar el mandamiento ejecutivo se tendrá en cuenta el valor actual de los aportes que adeuda la ejecutada a sus trabajadores, aclarando que los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, y normas concordantes.

Debe decirse que dichos intereses se calcularán a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación teniendo en cuenta los períodos adeudados por los trabajadores de la entidad demandada.

Ahora, en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

Notifíquese la existencia del presente proceso a la demandada conforme los Arts. 291 y s.s. del C.G.P. 29 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en los términos expuestos en la parte

motiva, por la vía ejecutiva a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. 800.138.188- 1 contra ASOGREMISALUD NIT 900585259 para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele a la entidad demandante, las siguientes sumas de dinero correspondientes al pago de las cotizaciones dejadas de cancelar por concepto de pensión y que se discriminan para cada uno de los siguientes trabajadores así:.

AFILIADO	PERIODO	SALDO 2473209
Villada Terán Fabian Alexande	201903	\$132.499
Villada Terán Fabian Alexande	201904	\$132.499
Villada Terán Fabian Alexande	201905	\$132.499
Álvarez Morales Javier Alonso	202107	\$72.682
Álvarez Morales Javier Alonso	202108	\$145.364
Alvares Morales Javier Alonso	202109	\$145.364
Álvarez Morales Javier Alonso	202110	\$145.364
Álvarez Morales Javier Alonso	202111	\$145.364
Rojas Pérez Carlos Alcides	201802	\$124.999
Rojas Pérez Carlos Alcides	201803	\$124.999
Rojas Pérez Carlos Alcides	201804	\$124.999
Rojas Pérez Carlos Alcides	201805	\$124.999
Rojas Pérez Carlos Alcides	201806	\$124.999
Rojas Pérez Carlos Alcides	201807	\$37.500
Pino Betancourt Julián	201802	\$124.999
Pino Betancourt Julián	201803	\$124.999
Pino Betancourt Julián	201804	\$124.999
Pino Betancourt Julián	201805	\$124.999
Pino Betancourt Julián	201806	\$124.999
Pino Betancourt Julián	201807	\$37.500
Arboleda Carvajal Pedro Luis	202008	\$9.363
Arboleda Carvajal Pedro Luis	202009	\$140.448
Arboleda Carvajal Pedro Luis	202010	\$140.448
Arboleda Carvajal Pedro Luis	202011	\$140.448
Arboleda Carvajal Pedro Luis	202012	\$140.448
Arboleda Carvajal Pedro Luis	202101	\$145.364
Arboleda Carvajal Pedro Luis	202102	\$145.364
Arboleda Carvajal Pedro Luis	202103	\$145.364
Arboleda Carvajal Pedro Luis	202104	\$145.364
Arboleda Carvajal Pedro Luis	202105	\$145.364
Arboleda Carvajal Pedro Luis	202106	\$145.364
Arboleda Carvajal Pedro Luis	202107	\$145.364
Arboleda Carvajal Pedro Luis	202108	\$145.364

Arboleda Carvajal Pedro Luis	202109	\$145.364
Arboleda Carvajal Pedro Luis	202110	\$145.364
Arboleda Carvajal Pedro Luis	202111	\$145.364
Bedoya Mario Andrés	201909	\$26.500
Bedoya Mario Andrés	201910	\$8.833
Ramírez Hurtado Jorge William	201904	\$132.499
Ramírez Hurtado Jorge William	201905	\$132.499
Ortiz Mejía José Raúl	201804	\$124.999
Ortiz Mejía José Raúl	201805	\$124.999
Ortiz Mejía José Raúl	201807	\$37.500
Izaguirre Oswaldo José	202111	\$62.991
Barreto Barreto Roger Del Jes	201909	\$26.500
Barreto Barreto Roger Del Jes	201910	\$8.833
Londoño Giraldo José Alexis	201907	\$132.499
Londoño Giraldo José Alexis	201908	\$132.499
Rivera Bedoya Juan Carlos	202008	\$4.682
Rivera Bedoya Juan Carlos	202009	\$140.448
Rivera Bedoya Juan Carlos	202010	\$140.448
Rivera Bedoya Juan Carlos	202011	\$140.448
Rivera Bedoya Juan Carlos	202012	\$140.448
Rivera Bedoya Juan Carlos	202101	\$145.364
Rivera Bedoya Juan Carlos	202102	\$145.364
Rivera Bedoya Juan Carlos	202103	\$145.364
Rivera Bedoya Juan Carlos	202104	\$145.364
Rivera Bedoya Juan Carlos	202105	\$145.364
Rivera Bedoya Juan Carlos	202106	\$145.364
Rivera Bedoya Juan Carlos	202107	\$145.364
Rivera Bedoya Juan Carlos	202108	\$145.364
Rivera Bedoya Juan Carlos	202109	\$145.364
Rivera Bedoya Juan Carlos	202110	\$145.364
Rivera Bedoya Juan Carlos	202111	\$145.364
Franco Herrera Cesar Augusto	201909	\$ 26.500
Franco Herrera Cesar Augusto	201910	\$ 8.833
López Restrepo Víctor Hugo	202107	\$ 9.691
López Restrepo Víctor Hugo	202108	\$145.364
López Restrepo Víctor Hugo	202109	\$145.364
López Restrepo Víctor Hugo	202110	\$145.364
López Restrepo Víctor Hugo	202111	\$145.364
Puerta Martínez Cristian Davi	202101	\$145.364
Puerta Martínez Cristian Davi	202102	\$145.364
Puerta Martínez Cristian Davi	202103	\$145.364
Puerta Martínez Cristian Davi	202104	\$145.364

Puerta Martínez Cristian Davi	202105	\$145.364
Puerta Martínez Cristian Davi	202106	\$145.364
Puerta Martínez Cristian Davi	202107	\$145.364
Puerta Martínez Cristian Davi	202108	\$145.364
Puerta Martínez Cristian Davi	202109	\$145.364
Puerta Martínez Cristian Davi	202110	\$145.364
Puerta Martínez Cristian Davi	202111	\$145.364
García Gutiérrez Johan Andrés	201910	\$39.750
Henao Agudelo Jhon Jairo	202109	\$145.364
Henao Agudelo Jhon Jairo	202110	\$145.364
Henao Agudelo Jhon Jairo	202111	\$145.364
Hoyos Narváez Luis Alfredo	201905	\$48.583
Gómez Moreno Eider Augusto	201710	\$118.035
Velásquez Sarmiento Ramiro	201708	\$19.673
Villa López José Albeiro	202107	\$72.682
Villa López José Albeiro	202108	\$145.364
Villa López José Albeiro	202109	\$145.364
Villa López José Albeiro	202110	\$145.364
Villa López José Albeiro	202111	\$145.364
Núñez Sánchez Carlos Alberto	201805	\$124.999
Núñez Sánchez Carlos Alberto	201806	\$124.999
Núñez Sánchez Carlos Alberto	201807	\$124.999
Núñez Sánchez Carlos Alberto	201808	\$124.999
Núñez Sánchez Carlos Alberto	201809	\$124.999
Núñez Sánchez Carlos Alberto	201905	\$132.499
Núñez Sánchez Carlos Alberto	201907	\$132.499
Núñez Sánchez Carlos Alberto	201908	\$132.499
Núñez Sánchez Carlos Alberto	201909	\$132.499
Núñez Sánchez Carlos Alberto	201910	\$132.499
Núñez Sánchez Carlos Alberto	201911	\$132.499
Cardona Castañeda Nelson Fabi	202111	\$101.755
Pinzón Alejandro	202110	\$33.918
Pinzón Alejandro	202111	\$145.364
Rengifo Blandón Ceferino	202003	\$140.448
Rengifo Blandón Ceferino	202004	\$140.448
Rengifo Blandón Ceferino	202005	\$140.448
Rengifo Blandón Ceferino	202006	\$140.448
Rengifo Blandón Ceferino	202007	\$140.448
Rengifo Blandón Ceferino	202008	\$140.448
Rengifo Blandón Ceferino	202009	\$140.448
Rengifo Blandón Ceferino	202010	\$140.448
Rengifo Blandón Ceferino	202011	\$140.448

Rengifo Blandón Ceferino	202012	\$140.448
Rengifo Blandón Ceferino	202101	\$145.364
Rengifo Blandón Ceferino	202102	\$145.364
Rengifo Blandón Ceferino	202103	\$145.364
Rengifo Blandón Ceferino	202104	\$145.364
Rengifo Blandón Ceferino	202105	\$145.364
Rengifo Blandón Ceferino	202106	\$145.364
Rengifo Blandón Ceferino	202107	\$145.364
Rengifo Blandón Ceferino	202108	\$145.364
Rengifo Blandón Ceferino	202109	\$145.364
Rengifo Blandón Ceferino	202110	\$145.364
Rengifo Blandón Ceferino	202111	\$145.364
Sánchez Pineda Luis Gerardo	201910	\$39.750
Vietnam Quintero Ronald José	202110	\$33.918
Vietnam Quintero Ronald José	202111	\$145.364
Sánchez Marín María Consuelo	201802	\$124.999
Sánchez Marín María Consuelo	201803	\$124.999
Sánchez Marín María Consuelo	201804	\$124.999
Sánchez Marín María Consuelo	201805	\$37.500
Gallego González Yulieth	201904	\$30.916
Calderón López Luz Nelly	201810	\$124.999
Rodríguez Ramírez Jenny Adria	201904	\$30.916
Cerón Blandón María Eugenia	202107	\$72.682
Cerón Blandón María Eugenia	202108	\$145.364
Cerón Blandón María Eugenia	202109	\$145.364
Cerón Blandón María Eugenia	202110	\$145.364
Cerón Blandón María Eugenia	202111	\$145.364
Rúa Flórez Lina Marcela	201909	\$13.250
Rúa Flórez Lina Marcela	201910	\$22.083
Valencia Cañaveral Aura María	202107	\$72.682
Valencia Cañaveral Aura María	202108	\$145.364
Valencia Cañaveral Aura María	202109	\$145.364
Valencia Cañaveral Aura María	202110	\$145.364
Valencia Cañaveral Aura María	202111	\$145.364
Bedoya Villa Jerly Johanna	202111	\$101.755
Valencia Lina Marcela	202111	\$101.755
Parra Salazar Nancy	201904	\$30.916
Murcia Herrera María Del Pila	201901	\$17.667
Murcia Herrera María Del Pila	202011	\$140.448
Murcia Herrera María Del Pila	202012	\$140.448
Murcia Herrera María Del Pila	202101	\$145.364
Murcia Herrera María Del Pila	202102	\$145.364

Murcia Herrera María Del Pila	202103	\$145.364
Murcia Herrera María Del Pila	202104	\$145.364
Murcia Herrera María Del Pila	202105	\$145.364
Murcia Herrera María Del Pila	202106	\$145.364
Murcia Herrera María Del Pila	202107	\$145.364
Murcia Herrera María Del Pila	202108	\$145.364
Murcia Herrera María Del Pila	202109	\$145.364
Murcia Herrera María Del Pila	202110	\$145.364
Murcia Herrera María Del Pila	202111	\$145.364
Rivera Pulido Ana Milena	201904	\$30.916
Poloche Castro Cristina Alexa	201904	\$30.916
Atehortúa Galeano Luis Daniel	202107	\$9.691
Atehortúa Galeano Luis Daniel	202108	\$145.364
Atehortúa Galeano Luis Daniel	202109	\$145.364
Atehortúa Galeano Luis Daniel	202110	\$145.364
Atehortúa Galeano Luis Daniel	202111	\$145.364
Ríos Loaiza José Arnulfo	201806	\$24.999
Ríos Loaiza José Arnulfo	201807	\$37.500
Cándelo González Ermes	202111	\$62.991
Lozano Herrera Diego Fernando	202004	\$140.448
Lozano Herrera Diego Fernando	202007	\$140.448
Lozano Herrera Diego Fernando	202008	\$140.448
Lozano Herrera Diego Fernando	202009	\$140.448
Lozano Herrera Diego Fernando	202010	\$140.448
Lozano Herrera Diego Fernando	202011	\$140.448
Lozano Herrera Diego Fernando	202012	\$140.448
Lozano Herrera Diego Fernando	202101	\$145.364
Lozano Herrera Diego Fernando	202102	\$145.364
Lozano Herrera Diego Fernando	202109	\$145.364
Montes Ardila Andrés Fernando	201907	\$30.916
Osorio Jaramillo Fabian Andre	201806	\$124.999
Jiménez Restrepo Sebastián	201909	\$13.250
Jiménez Restrepo Sebastián	201910	\$22.083
Salazar Vargas Andrés Mauric	201910	\$48.583
Garcés Ruiz Santiago	201907	\$30.916
Vélez Morales Oscar Emilio	202009	\$140.448
Vélez Morales Oscar Emilio	202010	\$140.448
Vélez Morales Oscar Emilio	202011	\$140.448
Vélez Morales Oscar Emilio	202111	\$145.364
Bermúdez Martínez Edwin Andre	202107	\$9.691
Bermúdez Martínez Edwin Andre	202110	\$145.364
Bermúdez Martínez Edwin Andre	202111	\$145.364

Giraldo Restrepo Jhon Alexis	202111	\$101.755
Marín Londoño Santiago	202107	\$72.682
Marín Londoño Santiago	202108	\$145.364
Marín Londoño Santiago	202109	\$145.364
Marín Londoño Santiago	202110	\$145.364
Marín Londoño Santiago	202111	\$145.364
Duque Sánchez Ana María	201708	\$70.821
Gallego Echeverry Camilo	202107	\$72.682
Gallego Echeverry Camilo	202108	\$145.364
Gallego Echeverry Camilo	202109	\$145.364
Gallego Echeverry Camilo	202110	\$145.364
Gallego Echeverry Camilo	202111	\$145.364
Taju Manyoma María Alejandra	202107	\$9.691
Taju Manyoma María Alejandra	202108	\$145.364
Taju Manyoma María Alejandra	202109	\$145.364
Taju Manyoma María Alejandra	202110	\$145.364
Taju Manyoma María Alejandra	202111	\$145.364
Hernández Bernaza Dahiana And	201810	\$124.999
Hernández Bernaza Dahiana And	201811	\$8.333
Casas Bravo Camilo Andrés	202111	\$101.755
Cifuentes Loaiza Brahian Alex	202107	\$9.691
Cifuentes Loaiza Brahian Alex	202108	\$145.364
Cifuentes Loaiza Brahian Alex	202109	\$145.364
Cifuentes Loaiza Brahian Alex	202110	\$145.364
Cifuentes Loaiza Brahian Alex	202111	\$145.364
Giraldo Salazar Carlos Daniel	202008	\$9.363
Giraldo Salazar Carlos Daniel	202009	\$140.448
Giraldo Salazar Carlos Daniel	202010	\$140.448
Giraldo Salazar Carlos Daniel	202011	\$140.448
Giraldo Salazar Carlos Daniel	202012	\$140.448
Giraldo Salazar Carlos Daniel	202101	\$145.364
Giraldo Salazar Carlos Daniel	202102	\$145.364
Giraldo Salazar Carlos Daniel	202103	\$145.364
Giraldo Salazar Carlos Daniel	202104	\$145.364
Giraldo Salazar Carlos Daniel	202105	\$145.364
Giraldo Salazar Carlos Daniel	202106	\$145.364
Giraldo Salazar Carlos Daniel	202107	\$145.364
Giraldo Salazar Carlos Daniel	202108	\$145.364
Giraldo Salazar Carlos Daniel	202109	\$145.364
Giraldo Salazar Carlos Daniel	202110	\$145.364
Giraldo Salazar Carlos Daniel	202111	\$145.364
Mosquera Parra Marlon Steven	201907	\$30.916

Montenegro Burgos Carlos Andr	201904	\$30.916
Montenegro Burgos Jorge Danie	201904	\$30.916
Hernández Ocampo José Manuel	201910	\$39.750
Zapata Lache Julián Andrés	201909	\$26.500
Zapata Lache Julián Andrés	201910	\$8.833
Ramírez García Margory	201708	\$70.821
Sierra Cruz David Steven	202107	\$9.691
Sierra Cruz David Steven	202108	\$145.364
Sierra Cruz David Steven	202109	\$145.364
Sierra Cruz David Steven	202110	\$145.364
Sierra Cruz David Steven	202111	\$145.364
Moncada Herrera Andrés Fernán	201806	\$124.999
Moncada Herrera Andrés Fernán	201807	\$37.500
Ándelo Mina Lizeth Johanna	201703	\$118.080
Duque Arango Brayan	202107	\$72.682
Duque Arango Brayan	202108	\$145.364
Duque Arango Brayan	202109	\$145.364
Duque Arango Brayan	202110	\$145.364
Duque Arango Brayan	202111	\$145.364
Valencia Marín Jairo Alonso	201706	\$118.035
Carmona Muñoz Cristian Camilo	202101	\$145.364
Carmona Muñoz Cristian Camilo	202103	\$145.364
Carmona Muñoz Cristian Camilo	202104	\$145.364
Carmona Muñoz Cristian Camilo	202105	\$145.364
Carmona Muñoz Cristian Camilo	202106	\$145.364
Carmona Muñoz Cristian Camilo	202107	\$145.364
Carmona Muñoz Cristian Camilo	202108	\$145.364
Carmona Muñoz Cristian Camilo	202109	\$145.364
Carmona Muñoz Cristian Camilo	202110	\$145.364
Carmona Muñoz Cristian Camilo	202111	\$145.364
Piña Loaiza Nancy Tatiana	202111	\$62.991
Caicedo Paz Víctor Alfonso	201710	\$19.673
Rojas Álvarez Didier Alberto	201910	\$39.750
Ramírez Cruz Angela María	201910	\$48.583
Peñafiel Arenas Ricardo Andre	201907	\$13.250
Vélez Ríos Javier Gonzalo	202111	\$101.755
Diaz Buitrón Johan Camilo	202107	\$72.682
Diaz Buitrón Johan Camilo	202108	\$145.364
Diaz Buitrón Johan Camilo	202109	\$145.364
Diaz Buitrón Johan Camilo	202110	\$145.364
Diaz Buitrón Johan Camilo	202111	\$145.364
Fajardo Marmolejo Sergio And	201910	\$39.750

Bedoya Restrepo Miguel Ángel	201907	\$13.250
Bueno Tusarma Maicol Stiven	201910	\$39.750
Salazar León Jhon Estiven	202107	\$9.691
Salazar León Jhon Estiven	202108	\$145.364
Salazar León Jhon Estiven	202109	\$145.364
Salazar León Jhon Estiven	202110	\$145.364
Salazar León Jhon Estiven	202111	\$145.364
Guerrero Gómez Stefania	201909	\$22.083
Guerrero Gómez Stefania	201910	\$22.083
Espinosa Herrera Llermison	202009	\$131.085
Espinosa Herrera Llermison	202010	\$140.448
Espinosa Herrera Llermison	202011	\$140.448
Espinosa Herrera Llermison	202012	\$140.448
Espinosa Herrera Llermison	202101	\$145.364
Espinosa Herrera Llermison	202102	\$145.364
Espinosa Herrera Llermison	202103	\$145.364
Espinosa Herrera Llermison	202104	\$145.364
Espinosa Herrera Llermison	202105	\$145.364
Espinosa Herrera Llermison	202106	\$145.364
Espinosa Herrera Llermison	202107	\$145.364
Espinosa Herrera Llermison	202108	\$145.364
Espinosa Herrera Llermison	202109	\$145.364
Espinosa Herrera Llermison	202110	\$145.364
Espinosa Herrera Llermison	202111	\$145.364
Rojas Toro Yeison Andrés	202111	\$101.755
Osorio Castaño Juan Pablo	202107	\$72.682
Osorio Castaño Juan Pablo	202108	\$145.364
Osorio Castaño Juan Pablo	202109	\$145.364
Osorio Castaño Juan Pablo	202110	\$145.364
Osorio Castaño Juan Pablo	202111	\$145.364
Betancourt González Luis Migu	201909	\$26.500
Guerrero López Dilan Smith	201808	\$87.499
Bedoya Ortiz Jhon Alexander	201909	\$13.250
Bedoya Ortiz Jhon Alexander	201910	\$22.083
Ruiz Giraldo Andrés Estiven	201910	\$48.583
Ruiz Giraldo Andrés Estiven	201911	\$132.499
Ruiz Giraldo Andrés Estiven	201912	\$132.499
Ruiz Giraldo Andrés Estiven	202003	\$140.448
Ruiz Giraldo Andrés Estiven	202004	\$140.448
Ruiz Giraldo Andrés Estiven	202005	\$140.448
Ruiz Giraldo Andrés Estiven	202006	\$140.448
Ruiz Giraldo Andrés Estiven	202007	\$140.448

Ruiz Giraldo Andrés Estiven	202008	\$140.448
Ruiz Giraldo Andrés Estiven	202009	\$140.448
Ruiz Giraldo Andrés Estiven	202010	\$140.448
Ruiz Giraldo Andrés Estiven	202011	\$140.448
Ruiz Giraldo Andrés Estiven	202012	\$140.448
Ruiz Giraldo Andrés Estiven	202101	\$145.364
Ruiz Giraldo Andrés Estiven	202102	\$145.364
Ruiz Giraldo Andrés Estiven	202103	\$145.364
Ruiz Giraldo Andrés Estiven	202104	\$145.364
Ruiz Giraldo Andrés Estiven	202105	\$145.364
Ruiz Giraldo Andrés Estiven	202106	\$145.364
Ruiz Giraldo Andrés Estiven	202107	\$145.364
Ruiz Giraldo Andrés Estiven	202108	\$145.364
Ruiz Giraldo Andrés Estiven	202109	\$145.364
Ruiz Giraldo Andrés Estiven	202110	\$145.364
Ruiz Giraldo Andrés Estiven	202111	\$145.364
Rincón Meléndez Jessica Valen	201909	\$26.500
Rincón Meléndez Jessica Valen	201910	\$8.833
Londoño Patiño Angelo Leonel	202111	\$101.755
Rodas Cardona Jhon Jairo	202107	\$72.682
Rodas Cardona Jhon Jairo	202108	\$145.364
Rodas Cardona Jhon Jairo	202109	\$145.364
Rodas Cardona Jhon Jairo	202110	\$145.364
Rodas Cardona Jhon Jairo	202111	\$145.364
Criollo Cerón Johan Alexis	202111	\$62.991
Gómez Portillo Johan Steven	202111	\$62.991
Polanco Henao Joanna Marcela	201904	\$132.499
Polanco Henao Joanna Marcela	201905	\$132.499
Morales Guzmán Yeisson Andrés	202001	\$140.448
Morales Guzmán Yeisson Andrés	202002	\$140.448
Morales Guzmán Yeisson Andrés	202003	\$140.448
Morales Guzmán Yeisson Andrés	202005	\$140.448
Morales Guzmán Yeisson Andrés	202006	\$140.448
Morales Guzmán Yeisson Andrés	202007	\$140.448
Morales Guzmán Yeisson Andrés	202008	\$140.448
Morales Guzmán Yeisson Andrés	202009	\$140.448
Morales Guzmán Yeisson Andrés	202010	\$140.448
Morales Guzmán Yeisson Andrés	202011	\$140.448
Morales Guzmán Yeisson Andrés	202012	\$140.448
Morales Guzmán Yeisson Andrés	202101	\$145.364
Morales Guzmán Yeisson Andrés	202102	\$145.364
Morales Guzmán Yeisson Andrés	202103	\$145.364

Morales Guzmán Yeisson Andrés	202104	\$145.364
Morales Guzmán Yeisson Andrés	202105	\$145.364
Morales Guzmán Yeisson Andrés	202108	\$145.364
Morales Guzmán Yeisson Andrés	202111	\$145.364
López Toro Daniela	202008	\$9.363
López Toro Daniela	202009	\$140.448
López Toro Daniela	202010	\$140.448
López Toro Daniela	202011	\$140.448
López Toro Daniela	202012	\$140.448
López Toro Daniela	202101	\$145.364
López Toro Daniela	202102	\$145.364
López Toro Daniela	202103	\$145.364
López Toro Daniela	202104	\$145.364
López Toro Daniela	202105	\$145.364
López Toro Daniela	202106	\$145.364
López Toro Daniela	202107	\$145.364
López Toro Daniela	202108	\$145.364
López Toro Daniela	202109	\$145.364
López Toro Daniela	202110	\$145.364
López Toro Daniela	202111	\$145.364
Rodas Cruz Yudy Cristina	201708	\$70.821
Bedoya Rico John Mauricio	201802	\$124.999
Bedoya Rico John Mauricio	201803	\$124.999
Bedoya Rico John Mauricio	201804	\$124.999
Bedoya Rico John Mauricio	201805	\$37.500
Grajales Hernández Yeimy Alej	201810	\$124.999
Salazar Marín Jhon Jairo	201802	\$124.999
Salazar Marín Jhon Jairo	201806	\$124.999
Salazar Marín Jhon Jairo	201807	\$37.500
Marín Ramírez Luisa María	201904	\$30.916
Marín Ramírez Fabiana	201904	\$30.916
Jaramillo Buitrago Daniela Yi	201904	\$30.916
Cardona Arenas Leidy Lorena	201708	\$70.821
Prieto Montes Karen Daiana	201708	\$70.821
Restrepo Ozuna Kelly Johana	201810	\$124.999
Pérez Cifuentes Juan Diego	202111	\$101.755
Canacuan Osorio Karen	201810	\$124.999
Páez Garcés Daniel	202111	\$62.991
Abadía Parra Cristian Camilo	202107	\$9.691
Abadía Parra Cristian Camilo	202111	\$145.364
García Medina Brayan Camilo	202107	\$9.691
García Medina Brayan Camilo	202108	\$145.364

García Medina Brayan Camilo	202109	\$145.364
García Medina Brayan Camilo	202110	\$145.364
García Medina Brayan Camilo	202111	\$145.364
Perea Mosquera Yirson	201909	\$13.250
Perea Mosquera Yirson	201910	\$22.083

b) POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre los anteriores conceptos, los que se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es, a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, teniendo en cuenta los adeudados por los trabajadores de la entidad demandada descritos en el numeral anterior la parte motiva del presente auto, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad con los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN y la Resolución No. 1192 de junio 28 de 2013 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2°. ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

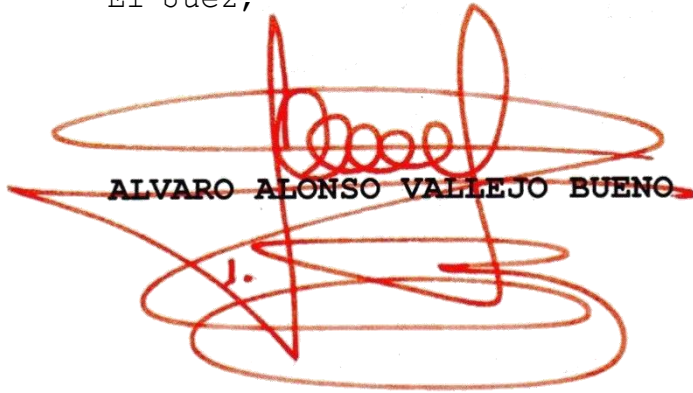
3°. NOTIFÍQUESE a la entidad demandada personalmente conforme los Arts. 291 y S.S. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., una vez se surtan las medidas cautelares decretadas o antes si así lo solicita la parte ejecutante.

4°. RECONOCER personería para actuar como apoderado principal a la abogada JÉSSICA MARÍA LONDOÑO RÍOS C.C. 1.053.801.795 T.P.348.069 del C.S. de la Judicatura, abogada inscrita en **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT. Nro. 900.411.483-2, en los términos del memorial poder obrantes en el archivo 01 folio 4.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 144

El auto anterior se notifica hoy 26 DE AGOSTO DE 2022

EL SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho. 25 de agosto de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE

CARTAGO

Auto No. 1047

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. 800.138.188-vs ORGANIZACION SINDICAL DE OFICIOS VARIOS NIT 900780386

RAD: 2022-00086-00

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud para que se libre mandamiento de pago contra ORGANIZACION SINDICAL DE OFICIOS VARIOS, por concepto de COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS dejadas de pagar por la parte ejecutada, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 14 de enero de 2022. Allegada la certificación de Personería Jurídica y Presidente de la Organización Sindical de Oficios Varios de Colombia SERVICOLOMBIA, acompañada del Acta de constitución y documentación que dio origen a la misma, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago.

Los fundamentos base de las pretensiones se resumen en lo siguiente: **(i)** La demandante es una sociedad legalmente constituida cuyo objeto social es la administración de fondos de pensiones y cesantías **(ii)** Los trabajadores se encuentran relacionados en el título ejecutivo base de la acción ejecutiva. **(iii)** El empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 al dejar de efectuar el pago de los respectivos aportes pensionales **(iv)** La sociedad ejecutante adelantó gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo al empleador para el pago de lo debido mediante requerimiento de fecha 14 de enero

de 2022¹ (v) La demandada continúa renuente al cumplimiento de la obligación, por lo que la entidad se encuentra facultada para iniciar a través de la jurisdicción ordinaria laboral, el cobro de las sumas insolutas a cargo de la demandada teniendo en cuenta que el requerimiento para constituir en mora al empleador se cumplió.

Previo a decidir sobre la procedencia de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

En primer lugar debe decirse que la demanda ejecutiva que hoy es objeto de estudio tiene ciertas particularidades respecto al título ejecutivo materia de recaudo, por lo que se debe remitir el Juzgado a lo establecido en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994 que confiere especiales facultades a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, entre las que se encuentran la de recaudar las cotizaciones pensionales que no son oportunamente satisfechas por los empleadores a favor de sus trabajadores afiliados.

De acuerdo a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que frente a las obligaciones del empleador reza parcialmente:

"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio (...)"

Por su parte, el artículo 23 ibídem y frente a la sanción moratoria cita:

"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán al fondo de reparto correspondiente o a las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso".

¹ Archivo 03 folio 5

Así mismo la Ley 100 de 1993, especialmente en lo relacionado a las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, Capítulo III, y frente a las acciones de cobro, su artículo 24 expreso que:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para el efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".

De lo anteriormente transcrito se colige que, las Administradoras de Fondos de Pensiones del Sector Privado están facultadas para iniciar las acciones correspondientes que tengan como objetivo el recaudar los aportes obligatorios a cargo del empleador que tiene bajo su responsabilidad sendos trabajadores afiliados al Sistema General de Pensiones, aunado a la posibilidad de acudir a la Jurisdicción con el fin de obtener la imposición de los intereses moratorios que ocasione dicha omisión, buscando con ello el legislador el equilibrio y sostenibilidad financiera del Sistema.

Con la finalidad de reglamentar el citado artículo 24, el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5° expresamente reguló:

"Artículo 2°. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

"Artículo 5°. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones

concordantes”.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Ahora bien, con base en la normativa anteriormente descrita, es claro que el título ejecutivo lo constituye en este caso el requerimiento previo -comunicación dirigida al empleador moroso- y la liquidación de fecha **18 de abril de 2022** que realizó la entidad después de los 15 días siguientes en que el deudor recibe dicho documento, sin pronunciarse.

Expuesta así la situación, y con base tanto en la normativa descrita párrafos atrás y la situación fáctica aquí planteada, el Juzgado librará el mandamiento de pago deprecado en lo que concierne a los aportes e intereses moratorios, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

Para librar el mandamiento ejecutivo se tendrá en cuenta el valor actual de los aportes que adeuda la ejecutada a sus trabajadores, aclarando que los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, y normas concordantes.

Debe decirse que dichos intereses se calcularán a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación teniendo en cuenta los períodos adeudados por los trabajadores de la entidad demandada.

Ahora, en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

Notifíquese a la parte demandada conforme a la parte demandada conforme los Arts. 291 y s.s. del C.G.P.; 29 del C.P.T. y de la S.S.y Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en los términos expuestos en la parte motiva, por la vía ejecutiva a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. 800.138.188-1 vs ORGANIZACION SINDICAL DE OFICIOS VARIOS NIT900780386 para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele a la entidad demandante, las siguientes sumas de dinero correspondientes al pago de las cotizaciones dejadas de cancelar por concepto de pensión y que se discriminan para cada uno de los siguientes trabajadores así:.

CC 10030785	CAMARGO QUINCHIA
PERIODOS ADEUDADOS	CAPITAL ADEUDADO
2020 12	\$ 140.448
2021 05	\$ 145.364
2021 06	\$ 145.364
2021 08	\$ 145.364

CC 16211987	MARTINEZ PRADER
PERIODOS ADEUDADOS	CAPITAL ADEUDADO
2018 04	\$ 124.999
2018 10	\$ 124.999
2019 05	\$ 132.499

CC 31421244	GARZÓN ARIAS MARIA
PERIODOS ADEUDADOS	CAPITAL ADEUDADO
2020 11	\$ 140.448
2021 01	\$ 145.364
2021 03	\$ 145.364
2021 04	\$ 145.364
2021 06	\$ 145.364

CC 80742611	MUÑOZ MALDONADO
PERIODOS ADEUDADOS	CAPITAL ADEUDADO
2020 10	\$ 140.448

CC 1002300204	CACERES CACERES
PERIODOS ADEUDADOS	CAPITAL ADEUDADO
2021 11	\$ 145.364

b) POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre los anteriores conceptos, los que se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es, a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, teniendo en cuenta los adeudados por los trabajadores de la entidad demandada descritos en el numeral anterior la parte motiva del presente auto, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad con los artículos 23 de la Ley 100 de 1993,

la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN y la Resolución No. 1192 de junio 28 de 2013 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

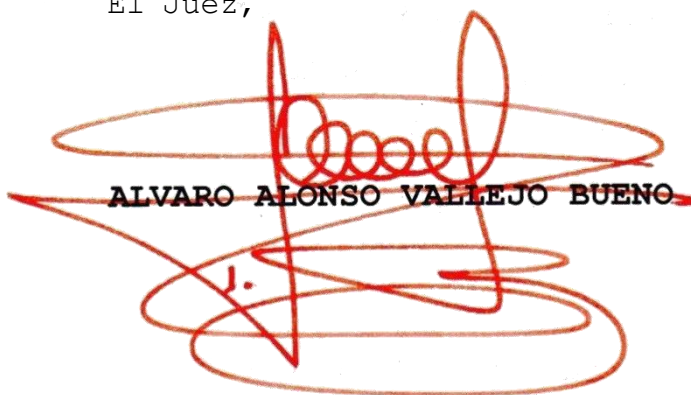
2º. ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

3º. NOTIFÍQUESE a la entidad demandada personalmente conforme los Arts. 291 y S.S. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., una vez se surtan las medidas cautelares decretadas o antes si así lo solicita la parte ejecutante.

4º. RECONOCER personería para actuar como apoderado principal a la abogada LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ con C.C. No. 1.010.236.512 de Bogotá D.C.y T.P. No. 351727 del C. S. de la Judicatura, abogada inscrita en **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT. Nro. 900.411.483-2, en los términos del memorial poder obrantes en el archivo 03 folio 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.144

El auto anterior se notifica hoy 26 DE AGOSTO DE 2022

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 6 de junio de 2022 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Agosto 17 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1067

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CAMILO ANTONIO MOLINA JARAMILLO Vs. AMPARO ORTIZ DE ARCILA.

RAD: 2022-00101-00

Cartago, V, Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor CAMILO ANTONIO MOLINA JARAMILLO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad contra la señora AMPARO ORTIZ DE ARCILA, también mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca

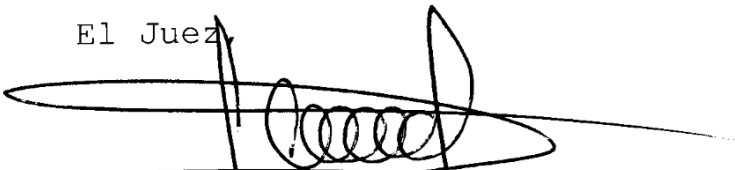
2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la demandada, por intermedio de correo electrónico que se refleja en el certificado de matrícula mercantil de persona natural anexo a la demanda y que fuere descrito en el acápite de notificaciones de la misma, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte a la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. GIOVANNY TRIANA LEZAMA, abogado titulado, portador de la T.P. 122.346 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante CAMILO ANTONIO

MOLINA JARAMILLO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 144

El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 26 DE 2022

EL SECRETARIO _____

